



CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Cadena, W. y Fuentes, E. M. (2022). Procedencia de la declaración de nulidad o del reconocimiento de inexistencia contractual en el ordenamiento jurídico colombiano. *Jurídicas*, 19(2), 124-144. <https://doi.org/10.17151/jurid.2022.19.2.7>

Recibido el 8 de agosto de 2021  
Aprobado el 20 de mayo de 2022

# Procedencia de la declaración de nulidad o del reconocimiento de inexistencia contractual en el ordenamiento jurídico colombiano

WALTER CADENA AFANADOR\*  
ELLEN MARCELA FUENTES FERIA\*\*

## RESUMEN

Este trabajo analiza las normas colombianas de carácter civil y comercial que consagran las categorías de inexistencia y validez de los contratos. Se identificarán las diferencias en materia de derecho privado y comercial frente al fenómeno de la inexistencia. Se examinarán las falencias en las expresiones empleadas por la legislación colombiana. Para ello, se estudiará la jurisprudencia y la doctrina más significativa en relación con las consecuencias jurídicas ante la carencia de solemnidades o elementos esenciales del contrato. Mediante una metodología dogmática, cualitativa, normativa y descriptiva se evalúan las diferentes hipótesis desarrolladas frente a la figura de la inexistencia y sus respectivas consecuencias, de cara a la acción jurisdiccional en caso de controversia. Finalmente, se propone una herramienta jurídica para acudir a la jurisdicción sin desdibujar la figura de la inexistencia tanto en materia comercial, como, especialmente, en materia civil.

**PALABRAS CLAVE:** contrato, inexistencia, nulidad, derecho civil, derecho comercial, elementos esenciales, solemnidades.

\* Abogado (Universidad Autónoma de Bucaramanga) y Magíster en Relaciones Internacionales (Pontificia Universidad Javeriana). Doctorando en Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Director del "Grupo de Derecho Privado y del Proceso «Gustavo Vanegas Torres» de la Universidad Libre, seccional Bogotá. Docente asociado de las facultades de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá y la Universidad Libre, Bogotá. E-mail: walterr.cadena@unilibre.edu.co. **Google Scholar**. ORCID: 0000-0002-6158-7963.

\*\* Abogada de la Universidad Libre, Colombia. Especialista en Derecho Procesal Civil (Universidad Externado de Colombia) y Especialista en Derecho Comercial (Universidad Libre, seccional Bogotá). E-mail: ellen.marcela13@gmail.com. **Google Scholar**. ORCID: 0000-0002-1271-1331.



## **Origin of the declaration of nullity or recognition of contractual non-existence in the Colombian legal system**

### **ABSTRACT**

This paper analyzes the Colombian civil and commercial regulations that enshrine the categories of non-existence and validity of contracts. The differences between private and commercial law will be identified in the face of the phenomenon of non-existence. The shortcomings in the expressions used by the Colombian legislation will be examined. For this purpose, jurisprudence and the most significant doctrine in relation to the legal consequences in the lack of formalities or essential elements of the contracts will be studied. The different hypotheses developed regarding the figure of non-existence and its respective consequences are evaluated through a dogmatic, qualitative, normative and descriptive methodology, with a view to the judicial action in case of controversy. Finally, a legal tool is proposed to go to the jurisdiction without blurring the figure of non-existence both in commercial matters and, specially, in civil matters.

**KEY WORDS:** contract, non-existence, nullity, civil law, commercial law, essential elements, solemnities.

## Introducción

En el mundo de los negocios mercantiles es vital la autonomía de la voluntad privada de los contratantes para la dinámica del comercio tanto local como internacional. En Colombia se evidencia la formación de una normativa que permite crear, modificar o extinguir ciertos contratos bajo unos lineamientos que le dan prelación a la seguridad jurídica y procesal. De esta forma, la autonomía de la voluntad se encuentra restringida por reglas que son de estricto cumplimiento, y que, en caso de no ser cumplidas, el contrato adolecerá de anomalías que pueden derivar en su nulidad o inexistencia, debido a la carencia de solemnidades o elementos esenciales en materia mercantil. Así lo preceptúa la normativa vigente y los reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Este trabajo procura analizar las figuras de la nulidad y la inexistencia del contrato a la luz de la normativa civil y comercial colombiana, revisando algunas posturas doctrinarias y jurisprudenciales que denotan diferencias importantes. El problema de investigación planteado es: ¿en qué medida es procedente la declaración de nulidad o el reconocimiento de inexistencia de un contrato en materia comercial como civil, ante la falta de alguno de los elementos esenciales o solemnidades, conforme a la normativa y jurisprudencia reciente en Colombia?

Para ello, se describirá la inexistencia jurídica del contrato desde el derecho civil colombiano, partiendo de la falta de los elementos esenciales o solemnidades del contrato. Luego se identificará la postura que ha tenido la Corte Suprema de Justicia frente a estas carencias contractuales para luego evaluar las consecuencias jurídicas desde el ámbito doctrinal frente a estas carencias. El artículo finaliza con una crítica a la normativa colombiana ya que esta falta de elementos esenciales puede conducir a la conversión del negocio jurídico subyacente. De igual manera, se puede presentar una aporía jurídica al configurarse eventualmente la ratificación de negocios inexistentes. Por ello, se propone ponderar la utilidad de la intervención judicial en aquellos casos de cumplimiento de una de las partes, reconociendo la categoría de inexistencia tanto en el derecho comercial como en el derecho civil.

La estrategia metodológica de investigación es descriptiva, con la pretensión de ser analítica; además es dogmática, cualitativa, con utilización de fuentes legales, jurisprudenciales y doctrinarias. Este trabajo aborda el problema jurídico a partir del análisis de la normativa, jurisprudencia y doctrina respecto a las situaciones que conllevan a la configuración de la inexistencia de los contratos. Asimismo, de un lado, se determinarán las diferencias, según la jurisprudencia y la doctrina, de los fenómenos jurídicos de la inexistencia y la nulidad de los contratos y, de otro, se realizará una crítica a la normativa colombiana frente a la materia objeto de estudio. Por último, se buscará realizar una propuesta frente al fenómeno de la inexistencia de los contratos o negocios jurídicos en la materia civil y comercial, y las respectivas consecuencias jurídicas.

## Discusión

### **La inexistencia del contrato desde el derecho civil y el derecho comercial colombiano**

La existencia de los negocios mercantiles es concomitante con la existencia civilizacional de las sociedades, debido al natural relacionamiento entre los seres humanos y que son los negocios la forma más razonable de intercambiar y satisfacer muchas necesidades individuales y colectivas. Dentro de los negocios mercantiles se ha reconocido la importancia que tiene la autonomía de la voluntad privada, en la medida en que son los contratantes quienes, en uso de la facultad reconocida jurídicamente, disponen de sus intereses con el fin de crear derechos y obligaciones de carácter vinculante.

El derecho moderno en materia iusprivatista se caracterizó, desde sus inicios, por la limitación legal de la autonomía de la voluntad, la cual tenía en el Medioevo una amplitud, que dentro del proyecto codificador y normativista moderno no tendría cabida ya que podría poner en riesgo la pretensión de lograr ordenamientos jurídicos estatales signados por la seguridad jurídica, el interés público y el bienestar de las partes (Mazeaud, 1964).

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido una serie de solemnidades y elementos esenciales que debe tener el contrato, que, en caso de no cumplirlos, pueden afectar la existencia o la validez del mismo. Así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia —CSJ— (2010):

(...) el postulado de la autonomía privada radica, precisamente, en el reconocimiento, más o menos amplio, del valor de las manifestaciones de la voluntad de los individuos; expresado en términos diferentes, es el instrumento con que el legislador los ha dotado para que, dentro de los cauces y los límites que les impone, regulen sus relaciones sociales; se concreta, pues, en la posibilidad que les otorga para disponer de sus intereses en orden a autogobernarse, autorregularse, a darse su propia ley, a que orienten su conducta (...).

Resulta así que la libertad de contratación encuentra restricciones, en atención a la naturaleza de los sujetos o de los intereses involucrados, a las orientaciones político-sociales prevalecientes en el país, al respeto de los derechos ajenos, del orden público, de las normas imperativas y de las buenas costumbres; es patente entonces que la voluntad privada, como fuente autónoma de los efectos negociales, está subordinada a tales factores, cuyas directrices priman siempre sobre ella (...).

(...) ocurre entonces que el pacto, aparte de inválido, puede ser inexistente, esto es, aquél que no puede catalogarse como tal por carecer del mínimo esencial *–in radice–* que, en un cierto caso,

permitiese hablar de contrato o de acto unilateral, el que no alcanza a nacer a la vida jurídica por faltarle una condición esencial, y, por ende, no produce efecto jurídico alguno. (CSJ, Sentencia 05001-3103-017-2002-00189-01)

Los elementos que constituyen la existencia del negocio o contrato son aquellos que le dan vida jurídica y resultan esenciales para su perfeccionamiento. Cuando se está frente a un acuerdo inexistente por falta de los elementos esenciales, no es considerado como un contrato ya que no existe jurídicamente. Así mismo, cuando se tiene un contrato existente, debido a que contiene los elementos esenciales para su reconocimiento jurídico, existe la posibilidad que tenga vicios que afecten su validez. En este caso, el contrato existe y producirá efectos jurídicos, hasta que judicialmente sea declarado como nulo.

A continuación, se analizarán estos elementos a la luz del derecho civil y el derecho comercial, pues tienen consecuencias disímiles frente a la existencia del contrato en cada una de estas materias.

### ***Normativa comercial relativa a la carencia de solemnidades o elementos esenciales en los contratos***

La normativa comercial y mercantil nacional hace una distinción clara y determinante frente a los elementos de existencia y validez de los contratos, situación que a todas luces facilita la determinación de las consecuencias jurídicas que se deben asignar ante la presencia de componentes que afecten estas categorías (Hinestrosa, 2015). El Código de Comercio establece que “será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales” (Decreto 410 de 1971, art. 898).

El Código de Comercio estableció dos requisitos para predicar la existencia de un contrato o negocio jurídico. De un lado, las solemnidades para la formación del contrato y, de otro, los elementos esenciales según la especie de acuerdo que se pretende perfeccionar. Las solemnidades son aquellos parámetros o formas preestablecidas por la legislación para expresar la voluntad y que el acuerdo nazca a la vida jurídica, y los elementos esenciales, son aquellos que resultan necesarios para que el contrato produzca los efectos que las partes desean. Ante la ausencia de los mencionados elementos se configuraría una simple manifestación de voluntad que no adquiere la categoría de contrato o negocio jurídico, y no producirá efectos jurídicos por ser inexistente (Larenz, 1956).

De igual forma, la normativa indica que “cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial” (Decreto 410 de 1971, art. 897). Así, se establecen unas exigencias específicas para que el acto produzca efectos jurídicos,

pues de lo contrario se predicarán de los mismos su inexistencia y, por lo tanto, serán ineficaces de pleno derecho (Valencia Zea, 1985).

Los elementos que se predicán en materia mercantil acerca de la validez de los contratos son la capacidad absoluta, el objeto y la causa lícita, y que no contraría una norma imperativa (Decreto 410 de 1971, art. 897). De esta forma, la legislación mercantil reconoce expresamente la categoría de la inexistencia de los contratos y le asigna como consecuencia jurídica la ineficacia de pleno derecho (Gil, 2007, pp. 27-29), es decir, que no requiere de declaración judicial para su reconocimiento.

### ***Normativa civil relativa a la carencia de solemnidades o elementos esenciales en los contratos***

En materia civil encontramos que no hay normativa que reconozca de manera explícita y directa la figura de la inexistencia de los contratos. El Código Civil colombiano advierte que hay elementos esenciales, como en el régimen comercial, que “se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales”, definiendo los de la esencia como “aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente” (Ley 84 de 1873, art. 1501).

Si bien es cierto que el derecho civil no distingue expresamente la categoría de la inexistencia, de manera implícita la contempla al señalar que, a falta de los elementos de la esencia, el contrato no nace ni produce efectos o simplemente nace a la vida jurídica otra especie de negocio diferente al que las partes querían perfeccionar.

De otra parte, existen otras normas en la codificación civil de las cuales también se puede predicar la presencia tácita de la figura de la inexistencia como es en el régimen probatorio, por cuanto “la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados” (Ley 84 de 1873, art. 1760).

Bajo esta óptica, resulta evidente que el legislador le asignó efectos de inexistencia a los actos en que la ley prevé la necesidad de que se realice mediante instrumento público y el mismo no se ejecute mediante esta formalidad, pues consagra que se tendrán como no ejecutados, es decir, simplemente no nacen a la vida jurídica.

Así mismo, en la normativa relacionada con el contrato de compraventa se establece como elemento esencial o de la esencia, el precio, pues a la falta del mismo estipula que no se perfecciona, es decir, no existe contrato y no puede producir efectos vinculantes. Así, el precio podrá dejarse al arbitrio de un tercero “y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes, en caso de no convenirse, no habrá venta” (Ley 84 de 1865, art. 1760).

El Código Civil reconoce de manera implícita la categoría de la inexistencia también al señalar que “la venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno” (Ley 84 de 1873, art. 1870). Obsérvese cómo en este caso se establece como elemento esencial del contrato de compraventa la cosa u objeto del que se despoja una parte para que la otra se la compre y a la falta de este elemento determina que no hay contrato alguno.

En conclusión, podemos afirmar que para el régimen civil no es ajena la figura de la inexistencia, pues reconoce de manera tácita que, a falta de elementos esenciales o solemnidades establecidas en la normativa, el acto o contrato no nace a la vida jurídica, y no produce efecto alguno.

### ***Análisis de la normativa comercial y civil nacional sobre las consecuencias jurídicas de la carencia de solemnidades o elementos esenciales de los contratos***

En el derecho civil colombiano no se consagró de manera explícita la figura de la inexistencia, a diferencia del derecho comercial, donde el legislador sí la contempló de forma expresa. En efecto, en materia comercial se discriminó de manera clara cuáles eran los elementos que le dan existencia a un acto y cuáles su validez, situación que difiere en materia civil dado que no hay claridad sobre el asunto.

En la normativa mercantil nacional se identifican dos requisitos de existencia: los elementos esenciales de los contratos y las solemnidades previstas en la normativa (Decreto 410 de 1971, art. 898). Frente a los elementos de validez, el acto o negocio jurídico no puede contradecir una norma imperativa, contener un objeto o causa ilícita, o ser celebrado por un absolutamente incapaz (Josserand, 1951), pues en estos casos adolecerá de un vicio y, por ende, podrá ser declarado judicialmente como nulidad absoluta (Decreto 410 de 1971, art. 899). De esta forma, es claro identificar el vicio del cual puede adolecer el contrato jurídico y, en consecuencia, la acción que se puede ejercer ante las autoridades judiciales.

Al comparar esta situación con el derecho civil, se identifican como requisitos necesarios para que una persona se obligue por un acto o declaración de voluntad, que la parte sea legalmente capaz, que conste en el acto el consentimiento y que el mismo adolezca de vicio y, por último, que recaiga sobre una causa y objeto lícito (Ley 84 de 1873, art. 1502). Al respecto, Villegas Muñoz realiza dos críticas al precepto normativo:

- a. La enumeración del artículo es incompleta, ya que omite las solemnidades legales y la lesión enorme, que respecto de ciertos actos constituyen requisitos para la existencia o validez del acto, respectivamente.

- b. Omite este artículo los elementos esenciales de cada acto jurídico específico, sin los cuales estos no pueden llegar a producir efecto alguno según lo declara el artículo 1501 CC. (2017, p. 73)

Llama la atención que el Código Civil estableció como causales para la declaración de nulidad absoluta, entre otras, la omisión de requisitos o formalidad que las leyes prescriben (Ley 84 de 1873, art. 1741), precepto normativo que parece ser contrario a lo establecido en el artículo 1760 de la misma codificación, donde se indica que la falta de instrumento público en los actos que la normativa exige está solemnidad “se mirarán como no ejecutados o celebrados”.

Así, cabe preguntarnos si la exigencia de formalidad constituye un elemento de la existencia o de validez. Se considera que no es posible declarar la nulidad de un acto que no se ha ejecutado, pues es inexistente y ello implica la ausencia integral del negocio o contrato. Se considera que las solemnidades son elementos claves de la existencia contractual, ya que su carencia impide el nacimiento del negocio jurídico y, en ese sentido, no cabría la figura de la nulidad, pues parece un contrasentido de lógica jurídica declarar nulo algo inexistente.

### **Posición de la Corte Suprema de Justicia frente a las consecuencias jurídicas relativas a la carencia de solemnidades o elementos esenciales de los contratos**

El ordenamiento jurídico colombiano ha consagrado sanciones al negocio jurídico que afectan su eficacia por desconocer los presupuestos establecidos para ciertos actos en particular. La sanción puede conllevar la inexistencia del negocio, o la invalidez del mismo. Este último requiere necesariamente de la declaración judicial de nulidad para suprimir definitivamente los efectos jurídicos. Sin embargo, esta no es la posición de la Corte Suprema de Justicia —CSJ— (2010):

La falta de los requisitos esenciales previstos para todos los contratos produce, inexorablemente, la inexistencia de ellos, al paso que la ausencia de los también esenciales pero referidos de modo específico a cada acto en particular, si bien impide la existencia de este, puede en últimas no aniquilar totalmente su eficacia, si desde una perspectiva jurídica distinta es viable su conversión en otro diferente.

(...) [la inexistencia] es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, motivo por el cual tales aspectos los ausculta a la luz de la anulación, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (G. J., t. LVI, p. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, p. 168), 15 de marzo de 1941 (L, pp. 802-804), entre otros, no puede olvidarse que ello no acontece en el terreno del derecho mercantil, puesto que con arreglo al artículo 898 del Código de Comercio tal instituto emerge claramente reconocido (...).

(...) la ineficacia de pleno derecho a que hace alusión el artículo 897 del Código de Comercio se caracteriza porque actúa exclusivamente cuando la ley "...expresa que un acto no producirá efectos..."; y opera de modo automático, esto es *ope legis*, sin necesidad de reconocimiento judicial, de suerte que la decisión emitida por un funcionario, si es que así sucede, no tiene índole declarativa ni constitutiva, sino de constatación de los hechos que pudieran dar lugar al fenómeno. (CSJ, Sentencia 05001-3103-017-2002-00189-01)

La CSJ reconoce la figura de la inexistencia y la respectiva consecuencia automática de eliminación del contrato, máxime cuando pone de presente la posición que debe adoptar el juez frente a pretensiones que se funden en un pacto con esas características, pues afirma que no es posible pronunciarse frente al mismo debido a que implicaría reconocerle efectos jurídicos. Sin embargo, afirma que es una categoría que no está instituida en el derecho privado, situación por la cual sus efectos deberán asimilarse a los de la nulidad.

No se comparte esta posición ya que los efectos jurídicos en uno y otro caso son disimiles, al diferenciarse en la subsistencia del negocio. Bajo este argumento la CSJ le atribuyó a la figura de la inexistencia el fenómeno de la nulidad, postura jurisprudencial que se valora como equivocada, por cuanto la figura de la inexistencia se encuentra plasmada en el derecho civil de manera tácita y, en sentido, se deberá reconocer el efecto *ipso iure* que ella conlleva. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición en varios fallos, como el siguiente:

Con relación al tema de la pretensión principal, esto es, el de la "*inexistencia de la venta*" ahí reseñada, se precisa que tal fenómeno jurídico se estructura, de conformidad con el inciso 2º del artículo 898 del Código de Comercio, "(...) cuando se haya celebrado [el negocio jurídico] sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte algunos de sus elementos esenciales.

Como puede observarse, la citada disposición alude a dos motivos que de manera concreta configuran la mencionada especie de ineficacia de los "negocios jurídicos de naturaleza mercantil", esto es, (i) cuando se omiten las formalidades *ad substantiam actus*, por ejemplo, no plasmarlo por escrito privado o en escritura pública, cuando la ley así lo exija y (ii) la falta de requisitos esenciales genéricos para su formación, a los cuales alude el precepto 1502 del Código Civil y que corresponden a la ausencia de consentimiento, carencia de objeto, o de causa.

Valga acotar, que los referidos supuestos son diferentes a las hipótesis que dan lugar a la "nulidad absoluta del negocio jurídico mercantil", que según el canon 899 del Estatuto Comercial, se configuran o derivan de la inobservancia de una norma imperativa, o cuando el convenio adolece de "causa u objeto ilícitos", o haya sido celebrado por persona "absolutamente incapaz" y, tampoco coinciden con las causas de

“nulidad relativa” contempladas en el artículo 900 *ibidem*, que se estructuran por intervenir como contratante “persona relativamente incapaz”, o cuando “haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil”. (CSJ, Sentencia 1100131030401999-01651-01)

La CSJ reconoce la categoría de la inexistencia en materia mercantil, planteando una gran diferencia entre las consecuencias que se derivan de la inexistencia del contrato civil frente al contrato comercial, que en principio no debería presentarse, en la medida en que dicho fenómeno es uno solo y sus consecuencias debieran ser claras en el sentido de que la convención no emerge a la vida jurídica. En el derecho comercial es claro que se configura la inexistencia bajo la premisa de la carencia de solemnidades exigidas normativamente o elementos esenciales del negocio (Decreto 410 de 1971, arts. 899 y 900), situación que difiere en el derecho civil, en donde se presenta la anulación partiendo de la existencia de la convención.

### **Algunas posturas doctrinarias frente a la ausencia de solemnidades o elementos esenciales de los contratos**

La doctrina colombiana usualmente está de acuerdo en que los actos, contratos o negocios jurídicos pueden adolecer de vicios de conformidad, cuyas consecuencias son su inexistencia o invalidez. La inexistencia significa que estos negocios no nacen a la vida jurídica y, por lo tanto, no requieren del reconocimiento de la figura a través de declaración judicial (Ruiz de Huidobro de Carlos, 2015). Diferente ocurre cuando confluye una causal de invalidez, pues el acto nacerá a la vida jurídica, eso sí, con vicios que necesariamente deberán ponerse en conocimiento de la autoridad judicial a fin de que declare su nulidad y deje sin efectos el acto jurídico:

Quando un acto no produce efectos, es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal y como reza el Artículo 897 del Código de Comercio. La inexistencia, la nulidad e incluso la resolución y la inoponibilidad son especies de ineficacia. Así, es inexistente el negocio jurídico celebrado sin las solemnidades sustanciales que la Ley exige, o cuando falte alguno de sus elementos esenciales, según el inciso 2º del Artículo 898 del Código de Comercio. (Álvarez Didymedôme, 2012, pp. 31-32)

En materia comercial la figura de la inexistencia está instituida y son claros los efectos que produce, a diferencia del derecho civil donde la mayoría de doctrinantes concuerdan en reconocer que no se consagró expresamente esta figura como sanción al acto o negocio jurídico, como sí lo hizo en el marco de las nulidades (Navarro Medizabal, 2013).

(...) en el artículo 1741 del Código Civil, que solamente consagra la nulidad absoluta y la relativa, las que por tratarse de sanciones al negocio jurídico son de orden público y dan cabida en sus conceptos y supuestos a los eventos en los que quiere hablarse de inexistencia.

(...) tampoco se observa utilidad práctica en sostener la categoría de la inexistencia, pues los mismos efectos que se logran con la inexistencia desde el punto de vista jurídico, se obtienen con la nulidad (Arrubla Paucar, 2012, p. 269)

La posición de muchos doctrinantes es que la categoría de la inexistencia y sus consecuencias, son equivalentes a las sanciones establecidas por invalidez, lo que conduce hacia a la nulidad absoluta o relativa del negocio. El argumento normativo principal se sustenta en que el Código Civil contempla como causal de nulidad absoluta la omisión de formalidades preestablecidas para ciertos actos (Ley 84 de 1873, art. 1741).

La postura que se plantea en este trabajo es que la normativa vigente reconoce de manera implícita la categoría de la inexistencia bajo expresiones como *no produce efecto alguno, se mirarán como no ejecutados o celebrados o no habrá venta*, y en estos casos no puede equipararse a la nulidad por invalidez dado que el legislador no instituyó ese efecto, además que es un desacierto declarar la nulidad frente a la “nada jurídica”.

Si se equipara la inexistencia con la nulidad, ¿qué pasaría con los actos que no cumplen con los elementos esenciales para la creación del negocio? ¿Producirían efectos hasta que sean declarados judicialmente nulos? Se considera que el pretendido negocio no puede producir efectos puesto que carece de un componente principal que no permite configurarlo.

Un elemento esencial en el contrato de compraventa es el precio (Ley 84 de 1873, art. 1865). Si el precio no se pacta, ni tampoco lo determina el tercero a quien se le otorgó esta facultad, evidentemente no hay venta. ¿Cómo podría predicarse efectos jurídicos a una compraventa en la que no se acordó un valor en dinero por el producto u objeto? ¿El juez natural declararía la nulidad de una compraventa, cuando en realidad no surgió a la vida jurídica esa clase de negocio?

De allí que no se comparte la posición doctrinaria de asimilar los efectos de la inexistencia con las sanciones establecidas para declarar la nulidad, pues un acto inexistente no se perfecciona, a diferencia de un acto declarado nulo, pues este presupone el nacimiento a la vida jurídica. La posición de autores como Arrubla Paucar al señalar que no hay utilidad práctica en mantener la figura de la inexistencia, pues se obtendrían los mismos efectos jurídicos con el régimen de las nulidades (2012, p. 271), no se comparte ya que en la práctica un negocio o contrato inexistente no puede producir efectos jurídicos y, por ende, ni siquiera se le puede endilgar esa calificación. No obstante, se reconoce que la posición de Arrubla Paucar es coincidente con lo que se expresará en este trabajo, ya que al final hay que acudir indefectiblemente a la justicia ordinaria o arbitral para

que el juez o el árbitro decidan sobre el caso, conduciendo a que ambas figuras reconozcan la inexistencia de efectos jurídicos.

El Código de Comercio colombiano distingue entre la inexistencia y la nulidad, evitando el debate que hoy se presenta en la normativa de carácter civil. Por su parte, el Código Civil establece que las condiciones de existencia (Ley 84 de 1873, art. 1501) son la voluntad y el consentimiento, el objeto genérico y específico, así como las formas solemnes y los elementos esenciales de cada tipo de contrato, mientras que los requisitos para la validez del acto jurídico son la capacidad de los sujetos, la licitud del objeto y de la causa, la observancia de las formalidades legales (Ley 84 de 1873, art. 1501), la ausencia de vicios del consentimiento como el error, la fuerza o el dolo, así como la ausencia de lesión enorme para los actos relacionados con inmuebles. El incumplimiento de estos requisitos de existencia y validez “se sancionan ya con la inexistencia, ya con la nulidad absoluta, ya con la nulidad relativa” (Villegas Muñoz, 2017, pp. 74-75).

Estas condiciones de existencia también pueden ser consideradas como requisitos de la existencia del negocio o del contrato, por lo que se puede interpretar que la figura de la inexistencia contractual está reconocida en el derecho civil colombiano (Villegas Muñoz, 2017; Tamayo Lombana, 2004).

Los actos que carecen de alguna de las condiciones enunciadas pueden ser sancionados con los efectos que produce la inexistencia, esto es, la nulidad absoluta o la nulidad relativa. La normativa, si bien estableció las categorías de inexistencia e invalidez, no discriminó claramente cuáles son las sanciones consecuentes para cada clase de acto:

(...) el contrato perfecto, esto es, ya nacido y conformado con todos sus elementos genéricos y específicos, y sus presupuestos, como quieren algunos, es válido si esos elementos no están viciados y no puede apreciarse ilicitud. (...) Se dice que un contrato no es válido si le falta alguno de sus elementos constitutivos, también llamados esenciales, o aquellos otros elementos elevados a constitutivos o esenciales por las partes. (Muñoz, 1960, pp. 500-502)

Los elementos esenciales del contrato o negocio se encuadran como las condiciones para la validez y aquellos serían válidos en tanto los mismos no se encuentren viciados o presenten ilicitud. De esta manera, los elementos de la existencia de los actos están recogidos en la categoría de la validez, donde:

La nulidad implica aniquilar el contrato, es decir, extinguir el existente y volver las cosas al estado anterior como si no se hubiese contratado. En cambio, la inexistencia es la “nada jurídica” y por ello no requiere pronunciamiento judicial.

La inexistencia la encontramos en el derecho común bajo expresiones como “no produce efectos” o “se tendrá por no escrito”, o que el

contrato no se reputa perfecto". Siendo lo anterior así, como en efecto lo es, si el contrato no tiene efectos de pleno derecho, implica no solo que no requiere declaración judicial, la inexistencia, sino que, por lo mismo, el contrato no existe.

(...) El Código de Comercio se refiere de manera expresa a la inexistencia del contrato al expresar que será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales. (Fierro Méndez, 2013, pp. 127-129)

Se comparte la posición adoptada por este sector de la doctrina, pues la legislación civil reconoció la figura de la inexistencia de manera implícita y no se pueden equiparar sus efectos con los de la nulidad, máxime cuando las causales de nulidad son taxativas y de estricto seguimiento por parte del órgano jurisdiccional.

La acción de nulidad y su reconocimiento ante la autoridad judicial busca deshacer el negocio jurídico y retractar los efectos jurídicos que ha producido, situación que no se puede predicar de aquellos actos que no se perfeccionan. Por ello, no es justificable atribuirle consecuencias jurídicas disímiles a los mismos hechos solo por sujetarse a la normativa civil o comercial. Tratándose de los mismos elementos fácticos y de que la normativa mercantil y civil son subinstituciones del ordenamiento jurídico colombiano, no se entiende que en el derecho civil se deba recurrir a la jurisdicción ordinaria a través de la acción de nulidad, mientras que en el derecho comercial esto no sea viable, ya que el contrato simplemente no existió.

### **Los fenómenos de la conversión del contrato y la ratificación del contrato inexistente**

Se considera que hay en este tema, al menos, dos aspectos cuestionables en la normativa civil y comercial colombiana. De un lado, lo referente a la ausencia de los elementos de la esencia de un contrato y la posible conversión contractual de su naturaleza (Ley 84 de 1873, art. 1501), y, de otro lado, la posibilidad de ratificar los negocios inexistentes (Decreto 410 de 1971, art. 898).

Normativamente se establece que la falta de elementos esenciales puede crear un contrato diferente, pues precisamente es el contenido mínimo que deben expresar los contratantes para desarrollar jurídicamente el negocio que desean. Los elementos esenciales son aquellos sin los cuales no se puede perfeccionar el contrato que pretenden las partes o que la ausencia de alguno consigue la constitución de otra clase diferente a la que deseaban los contratantes:

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce

efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente. (Ley 84 de 1873, art. 1501)

Se considera que esta normativa lleva a equívocos, ya que no es posible crear un negocio jurídico diferente al que las partes desean o acuerdan, porque no hay voluntad encaminada a generar el mismo. En efecto, las partes contratantes realizan acciones dirigidas a cumplir el contrato inicial, pues evidentemente es el que desean y pactaron desarrollar.

Sin el consentimiento dirigido a la creación de ese *nuevo o diferente* negocio, se considera que no puede surgir a la vida jurídica, pues para que las partes se obliguen es claro que las mismas deben consentir dicho acto, por cuanto es necesario “que consienta en dicho acto o declaración” (Ley 84 de 1873, art. 1501). No es posible que a la falta de algún elemento de la esencia del negocio que pretenden las partes se pueda darle vida jurídica a uno diferente pues, aunque en el documento se plasmen los componentes esenciales de otro contrato, la voluntad y las acciones estarían encaminadas a cumplir el que deseaban celebrar.

Para que nazca a la vida jurídica un contrato o negocio es necesario que exista la voluntad de las partes encaminadas a celebrarlo, pues no basta que se plasme en un documento y que en el mismo consten todos los elementos esenciales del mismo, ya que un verdadero contrato no es un sinnúmero de líneas en un papel. La voluntad de las partes siempre será un elemento esencial, el cual está vinculado directamente con el de la autonomía contractual de las partes, el cual es el núcleo fundamental de la naturaleza discrecional y consensual de los negocios iusprivatistas.

Un negocio jurídico no puede celebrarse sin el consentimiento de las partes ya que resulta ser un elemento esencial para la producción de los efectos jurídicos y, en ese sentido, un contrato no podría perfeccionarse si las voluntades de las partes no están orientadas a ejecutar el mismo. Asumiendo que esta *conversión* permitiera el surgimiento de un *nuevo* contrato, se considera que este nacería viciado de nulidad, tal como establece el Código Civil frente a la subinstitución contractual del matrimonio civil.

El matrimonio civil se perfecciona por “el libre y mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el funcionario competente” (C.C., art. 115), el cual deberá ser expresado de forma libre y personal por los contrayentes. Dicha disposición dispone que el “contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en este código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contraviniera a tales formas, solemnidades y requisitos”.

En relación con el requisito del consentimiento, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 140 del Código Civil, el matrimonio es nulo y sin efecto “cuando para celebrarlo haya faltado el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos”. (C.C., Sentencia T-574/16)

Por otra parte, el Código de Comercio permite perfeccionar un contrato que no nació a la vida jurídica por ausencia de las solemnidades establecidas en la legislación para ciertos actos: “la ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa” (Decreto 410 de 1971, art. 898).

En este sentido, la literalidad de la norma analizada quiebra la figura de la inexistencia establecida en el mismo precepto, ya que esta categoría señala que el contrato no nace a la vida jurídica por cuanto le faltan los requisitos de formalidad exigidos por la legislación. No obstante, se contrapone al reconocer que tiene valor y subsiste en caso de que las partes enmienden la carencia negocial, permitiendo el extraño fenómeno jurídico de ratificar un negocio inexistente.

Darle el reconocimiento a un acto o negocio que no existe jurídicamente, para que luego tenga la posibilidad de subsanar su inexistencia, resulta, cuando menos, doctrinalmente contradictorio. Cuando el contrato se perfecciona por el cumplimiento de los prerequisites exigidos por la norma, realmente lo que se presenta es que el contrato se celebra, y no se está ratificando el negocio como pareciera interpretarse la normativa, puesto que es imposible jurídicamente convalidar lo inexistente. En efecto, se considera que no es posible ratificar lo inexistente, pues no se puede dar vida a lo que nunca preexistió.

### **Utilidad y necesidad de la intervención judicial en el caso de cumplimiento de una de las partes**

Se considera que aquel contrato inexistente por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el Código de Comercio (Decreto 410 de 1971, art. 898), no se perfecciona y, en consecuencia, no puede producir efectos jurídicos. Sin embargo, en muchas ocasiones, las partes o alguna de ellas tienen el convencimiento absoluto de que el negocio se celebró a cabalidad y deben cumplir las obligaciones adquiridas por el mismo. Así las cosas, en la ejecución del negocio inexistente pueden presentarse controversias y emerge la necesidad de que la justicia ordinaria haga presencia.

Si bien es cierto que el negocio es inexistente por la carencia de sus elementos esenciales o por la falta de las formalidades señaladas en la normativa colombiana, esa situación no es óbice para que los contratantes, haciendo honor a su palabra negocial, realicen acciones encaminadas al cumplimiento del mismo, pese a que en el mundo jurídico no nazca.

Bajo este escenario, surge la necesidad de acudir la jurisdicción ordinaria y por esta razón parte de la doctrina colombiana desconoce la categoría de la inexistencia, pues afirman que no es posible mantener esta figura en la medida en que, al final de cuentas, requiere de la declaración judicial para que se configure.

Asimismo, afirma esta parte de la doctrina ya reseñada, que la necesidad de la intervención de la justicia conlleva que los efectos de la nulidad sean los mismos que los de la inexistencia, circunstancia por la cual no ven la utilidad de reconocer esta última figura en el derecho privado, pese a que la normativa consigna expresiones como “no produce efectos”.

Frente a esta posición, se comparte la apreciación realizada por esta parte de la doctrina en el sentido de que en caso de controversia frente al acto inexistente se deberá acudir a la justicia, pues solo un juez podrá dirimir acerca de las consecuencias que produjo el negocio, por lo que en realidad no debería denominarse de esta manera.

Al respecto, en materia comercial surge la controversia acerca de qué acción deberá ejercer la parte que sufrió las consecuencias adversas producidas por el acto imperfecto, esto es, si procede la declaratoria de la inexistencia o la declaratoria de la nulidad.

Si afirma que la acción pertinente es la declaratoria de la inexistencia, resultaría contradictorio con la naturaleza de la misma categoría, teniendo en cuenta que la configuración es de pleno derecho y no requeriría reconocimiento por parte del juez natural. En ese sentido, no es posible afirmar que esta acción sea la apropiada, por lo menos en el derecho comercial ya que una de las consecuencias más importantes de la clasificación de la inexistencia es que *ipso facto* deja sin efectos el supuesto contrato (Ospina Fernández y Ospina Acosta, 2015; Parra Lucán, 2014).

Ahora, si se afirma que la acción que debería ejercerse es la de declaratoria de nulidad, sería desconocer nuevamente la figura de la inexistencia, pues solo se puede anular el acto que nació a la vida jurídica. De ahí que se considera que la acción judicial apropiada debe ser solicitar la anulación del negocio, partiendo de la evidencia de que es un acto existente. Por lo tanto, resulta necesario acudir a la jurisdicción ordinaria en caso de incumplimiento o controversia alrededor del contrato inexistente, pues conllevaría declarar la ineficacia del negocio, pero es necesario determinar si esa inexistencia es equiparable o tiene como consecuencia la nulidad.

### **Propuesta frente al fenómeno de la inexistencia de los contratos o negocios jurídicos en la materia civil y comercial**

Como se afirmó, se considera que es necesario acudir a la vía judicial cuando la inexistencia del contrato que se pretendía perfeccionar conlleve consecuencias

desfavorables para una de las partes, pues bajo la premisa de que no requiere declaración judicial, no se puede favorecer a quien se aproveche de esta circunstancia. Entonces, resulta imprescindible que la justicia intervenga para que las partes retornen a un equilibrio económico.

La acción de declaratoria de la inexistencia y de nulidad no podrían proponerse, en vista de que se estaría desconociendo la esencia de la figura de la inexistencia, que como se ha verificado en este trabajo, está reconocida y consagrada de forma tácita en el derecho civil y de manera expresa en el derecho comercial. De esta manera:

(...) la “nada jurídica”, que es el contrato inexistente, por sustracción de materia escapa al ordenamiento jurídico. Sin embargo, cuando a consecuencia de un acto inexistente, una de las partes ha cumplido su prestación y la otra no, el órgano jurisdiccional ha de actuar a petición de parte, no para que se cumpla el contrato o se disuelva, porque hemos visto que no tiene efectos, sino para que un patrimonio no se enriquezca a expensas del otro sin justa causa.

Por este aspecto podemos subrayar que los efectos de la inexistencia se equiparan a los de nulidad absoluta, y es por ello por lo cual, no requiriendo de declaración judicial (la inexistencia), resulta conveniente solicitarla, por cuanto todo proceso contencioso obedece a la lucha de intereses que, por regla general, una parte afirma y la otra niega. (Fierro Méndez, 2013, p. 129)

Es necesario que la parte afectada acuda a la jurisdicción, pero no para obtener el reconocimiento de la nulidad o la inexistencia, sino para conseguir el equilibrio económico mediante la acción de enriquecimiento sin justa causa, pues cumplió las obligaciones bajo la convicción de que las mismas habían emergido a la vida jurídica:

En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio —*lucrum emergens*— o la ausencia de su disminución —*damnum cessans*—; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia —o ausencia de mengua— carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, [l]a acción de *in rem verso* no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésa, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es

ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega 'sin causa', lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como, por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió (CSJ, Sent. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa. (CSJ, Sentencia 54001-3103-006-1999-00280-01)

Cabe recordar que los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin justa causa son:

- a. Enriquecimiento patrimonial de una parte
- b. Detrimento patrimonial de la otra parte
- c. Correlación o nexo de causalidad
- d. Que el desplazamiento patrimonial no tenga fundamento en la ley o en la voluntad privada.

Estos elementos resultan apropiados en las situaciones negociales donde una de las partes le dio cumplimiento a un contrato inexistente, por tener la convicción errada de que el acto había nacido a la vida jurídica y que era válido para las partes. En este caso hipotético, la parte que cumple el acto inexistente será la que sufre el detrimento económico, mientras que la otra parte tendrá un enriquecimiento injustificado a expensas del otro. Por supuesto, también cabe señalar que se estaría ante un contrato inexistente.

Esta última conclusión es muy relevante, ya que dependerá de la posición que sostenga el ente jurisdiccional que resuelva el caso *sub judice*. Si el juez opta por reconocer la categoría de la inexistencia tanto en el derecho civil como en el derecho comercial, no debieran surgir inconvenientes desde la dogmática y la lógica jurídica, ya que habría soporte legal o contractual para la generación de un detrimento y enriquecimiento patrimonial. Si bien es cierto que las partes realizaron

una expresión de voluntades, lo es también cierto que esas manifestaciones no generaron efectos jurídicos porque no se logró la categoría de perfeccionamiento del contrato.

Pero si se opta por la posición doctrinaria de que la figura de la inexistencia solo concurre en la normativa comercial, descartando la configuración de la inexistencia en materia civil, se presentaría un fundamento contractual que justificaría el desequilibrio entre las partes, al sostenerse que el contrato sí nació a la vida jurídica, pero con vicios. Por supuesto, no se comparte esta vía interpretativa, y para el caso particular, se consideraría procedente impetrar la acción de nulidad, por cuanto es clara la configuración de la inexistencia del negocio que se pretendía celebrar. Estos son aspectos que deberían analizarse en los proyectos de actualización del Código Civil, ya sea bajo una óptica dualista, en realizar de manera simultánea la actualización del Código Comercial y el Código Civil, o ya sea bajo la unificación de las dos subinstituciones del derecho privado en un único código, como han hecho acertadamente países como Italia o Argentina, y acogiendo algunos principios del derecho internacional propuestos por organismos como la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) o la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

## **Conclusión**

Como se ha afirmado a lo largo del trabajo, se concluye que la carencia de solemnidades o elementos esenciales del contrato conlleva a su inexistencia, la cual es una categoría que se configura de forma tácita en el derecho civil, así como de manera expresa en el derecho comercial.

Se verificó que la Corte de Suprema de Justicia jurisprudencialmente distingue las categorías de la inexistencia y la validez como entes autónomos y, así mismo, le asigna consecuencias disímiles a cada una de ellas. Sin embargo, la Corte ha sostenido que la figura de la inexistencia no se configura en materia de derecho civil, por lo que ha señalado que las consecuencias de la inexistencia deberán asimilarse a las de la nulidad en materia civil, por lo que la controversia debe someterse a declaración judicial. Esto es llamativo, por decirlo de alguna forma, cuando la misma Corte ha sostenido que la inexistencia aniquila *ipso iure* el negocio jurídico.

También, se verifica que una parte de la doctrina ha adoptado la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, argumentando que, en últimas, ante una controversia en torno al contrato inexistente, se deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, circunstancia de la cual se puede asimilar su equivalencia a las consecuencias que genera la figura de la nulidad y, con ello, se desdibuja doctrinariamente a la categoría de la inexistencia.

Se estableció que la falta de elementos esenciales al momento de la celebración de un negocio no puede generar la configuración de otro negocio, pues la ausencia de voluntad encaminada a la celebración de un *nuevo* acto no permitiría su perfeccionamiento. Se concluye que es paradójico afirmar que el contrato inexistente se puede ratificar, pues sería reconocer que existió, pese a la ausencia de elementos esenciales o solemnidades exigidas en la legislación.

Se concluye que es necesario acudir a la jurisdicción en aquellos casos donde la parte cumple con las obligaciones de un contrato inexistente, pero donde las acciones de declaratoria de la inexistencia o de declaratoria de la nulidad no son las apropiadas, ya que se desconocería la naturaleza jurídica de la figura de la inexistencia. Por lo anterior, se propone utilizar la figura del enriquecimiento sin justa causa tanto en el derecho civil como en el mercantil, siempre y cuando se reconozca la configuración de la categoría de la inexistencia.

Sobre estos aspectos, se puede concluir que urge que en la reforma del Código Civil que está en curso en la historia reciente del país a través de diversas iniciativas como proyectos de ley o propuestas desde la academia con respaldo del Ministerio de Justicia y del Derecho, se tenga en cuenta la importancia de dilucidar estas diversas interpretaciones, ojalá acogiendo la postura propuesta en este trabajo, aceptando la configuración de la figura de la inexistencia en materia civil como comercial.

## Referencias bibliográficas

- Álvarez Didyme-dôme, M. J. (2012). *Contratos mercantiles*. Universidad de Ibagué.
- Arrubla Paucar, J. A. (2012). *Contratos mercantiles. Teoría general del negocio mercantil*. Legis.
- Congreso de la República. (26 de mayo de 1873). Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. *Diario Oficial* n.º 2867.
- Corte Constitucional de Colombia [CC]. (20 de octubre de 2016). Sentencia T- 574/16. [MP. Alejandro Linares Cantillo].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Civil. (6 de agosto de 2010). Sentencia 05001-3103-017-2002-00189-01. [MP. Cesar Julio. Valencia Copete].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Civil. (25 de agosto de 2017). Sentencia SC13021-2017. [MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Civil. (13 de diciembre de 2013). Sentencia 1100131030401999-01651-01. [MP. Ruth Marina. Díaz Rueda].
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Civil. (19 de diciembre de 2012). Sentencia 54001-3103-006-1999-00280-01. [MP. Jesús Vall de Rutén Ruíz].
- Fierro Méndez, R. E. (2013). *Teoría general del contrato*. Ediciones Doctrina y Ley.
- Gil, J. (2007). *Teoría general de la ineficacia*. Cámara de Comercio de Bogotá.
- Hinestrosa, F. (2015). *Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*. Universidad Externado de Colombia.
- Josserand, L. (1951). *Derecho Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América & Bosch.

- Larenz, K. (1956). *Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos*. Revista de Derecho Privado
- Mazeaud, H. L. (1964). *Lecciones de Derecho Civil. Parte IV*. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Muñoz, L. (1960). *Derecho comercial. Contratos*. Tipográfica Editora Argentina.
- Navarro Medizabal, I. A. (2013). *Derecho de obligaciones y contratos*. Aranzadi.
- Ospina Fernández, G. y Ospina Acosta, E. (2015). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico* (7.ª ed.). Temis.
- Parra Lucán, M. Á. (Ed.). (2014). *Negociación y perfección de los contratos*. Thompson Reuters Aranzadi.
- Presidencia de la República. (27 de marzo de 1971). Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. *Diario Oficial* n.º 33339.
- Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M. (2015). *Manual de derecho civil. Parte general* (4.ª ed.). Editorial Dykinson.
- Tamayo Lombana, A. (2004). *Manual de las obligaciones. Teoría del acto jurídico y otras fuentes* (6.ª ed.). Temis.
- Valencia Zea, A. (1985). *Derecho Civil. Volumen IV*. Temis.
- Villegas Muñoz, A. (2017). *Notas sobre teoría del negocio jurídico* (2.ª ed.). Biblioteca Jurídica Diké.